

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza a las asambleas municipales a incluir en sus presupuestos anuales una partida para el pago del cincuenta por ciento (50%), de las primas individuales correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que estén acogidos cualesquiera de los empleados del municipio en cuestión, en su calidad de miembros de una agrupación bonafide de servidores públicos tal como las define el Artículo 1 de la Ley núm. 139 de 30 de junio de 1961. Las aportaciones de los gobiernos municipales por concepto de tales primas no podrán exceder en ningún caso las aportaciones correspondientes a ser pagadas por el Gobierno Estatal y los gobiernos municipales en cuanto a cualesquiera de sus empleados respectivos en virtud del contrato que celebre el Comisionado de Seguro a tenor con lo dispuesto en la Ley núm. 466, aprobada en 25 de abril de 1946, enmendada.

Artículo 2.—Los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados a través de las agrupaciones mencionadas en el Artículo 1 de esta ley serán supervisados por una junta especial compuesta por cinco miembros: un representante del gobierno municipal en cuestión, nombrado por el alcalde o administrador, un representante de la agrupación de empleados que ofrece los servicios, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Salud de Puerto Rico y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, o sus representantes.

Esta Junta velará porque los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados mediante estos planes sean de la mejor calidad. Para ello se autoriza a dicha Junta a requerir informes trimestrales, semestrales o anuales de la organización, institución o agrupación a cargo de la prestación de dichos servicios relativos a los servicios prestados, naturaleza de los mismos, número de personas atendidas, costo y cualquier otra información que la Junta considere necesaria para el mejor cumplimiento de su labor fiscalizadora. La Junta rendirá informes periódicos a la asamblea municipal sobre el funcionamiento de estos planes con aquellas recomendaciones necesarias para el mejoramiento de los mismos.

Artículo 3.—Las asambleas municipales podrán suspender el pago de las primas correspondientes cuando los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados a los asocia-

dos no se ajusten a lo convenido con éstos en el plan o planes a que los mismos estén acogidos.

Artículo 4.—Previo a la aportación municipal correspondiente, toda agrupación, organización o institución a cargo de la prestación de los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización cubiertos por el Artículo 1 de esta ley, vendrá obligado a prestar una fianza que garantice la prestación de los mismos por un período no menor de tres meses, a partir del momento en que la agrupación, organización o institución deje de hacer la aportación correspondiente o suspenda los mismos.

Artículo 5.—En el caso de que la aportación municipal tenga que ser hecha a través de un funcionario de la agrupación, organización o institución el funcionario municipal responsable de efectuar dicho pago, exigirá a dicho funcionario de la correspondiente fianza como custodio de dichos fondos. Disponiéndose que dicha fianza nunca podrá ser por menos del monto total de fondos que puedan ser autorizados y adelantados para tal fin por la asamblea municipal.

Artículo 6.—Las disposiciones de esta ley se hacen retroactivas al 1ro. de julio de 1961.

Artículo 7.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1962.*

(P. de la C. 486)

[NÚM. 99]

[Aprobada en 25 de junio de 1962]

### LEY

Para autorizar a los municipios de Puerto Rico a proveer becas y licencia con sueldo para cursar estudios en los centros de enseñanza superior de Puerto Rico o del exterior; a desarrollar programas educativos y de adiestramiento para los funcionarios y empleados municipales y para derogar la Ley núm. 271 del 10 de mayo de 1950.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Los municipios quedan autorizados a conceder licencias con sueldo a sus funcionarios y empleados y becas a éstos y a las personas que reúnan las condiciones que más ade-

lante se indican, para cursar estudios superiores en cualquier centro de enseñanza universitaria de Puerto Rico o del exterior debidamente reconocido, a desarrollar programas educativos y de adiestramiento y a pagar matrícula a los funcionarios y empleados municipales, con cargo a los fondos públicos que tengan a su disposición. Los estudios que se propongan hacer los funcionarios y empleados municipales deberán ser en materias que resulten de utilidad pública municipal.

Artículo 2.—Los municipios pondrán en vigor los reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley, adoptando normas similares a las que rigen los programas de adiestramiento que administra la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos de becas las mismas no podrán exceder de \$1,200.00 anuales en Puerto Rico y \$2,400 anuales en el exterior por cada estudiante, debiendo pagarse dicha beca en estipendios mensuales. Tales becas podrán ser renovadas anualmente por un período que no exceda del término prescrito para el grado académico correspondiente en el currículo del centro de enseñanza. Cuando el centro de enseñanza esté ubicado fuera de Puerto Rico, el municipio podrá pagar el pasaje del becario desde Puerto Rico hasta el centro de estudios y, a la inversa, el pasaje de regreso.

En los casos de programas educativos y de adiestramiento a los funcionarios y empleados, el municipio sólo pagará los derechos de matrícula y los gastos realmente incurridos por concepto de transportación y dietas. Las licencias con sueldo podrán ser concedidas por un período que no excederá de un año y se concederán únicamente a funcionarios y empleados municipales. Los becarios y los empleados que se acojan a los beneficios de licencia con sueldo para cursar estudios tendrán que trabajar para el municipio que le concedió la beca o licencia con sueldo por lo menos por un período de tiempo equivalente al doble del que hayan estudiado, siempre que sus servicios sean requeridos durante los seis meses subsiguientes a la terminación de los estudios. El becario y los empleados beneficiados estarán obligados a reembolsar al municipio la totalidad del dinero pagado en cada caso, si a la terminación de sus estudios no cumplieren con el requisito de trabajar por un período de tiempo equivalente al doble del que hayan estudiado, según se exige en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 3.—Los aspirantes a becas autorizadas por esta ley deberán ser personas de buena reputación y haber obtenido un

índice académico no menor de B o su equivalente en sus estudios de escuela superior o estudios universitarios según sea el caso. Cuando dos o más candidatos posean los mismos méritos para la concesión de una beca, se le concederá ésta al candidato de menos recursos económicos. Los funcionarios y empleados que se acojan al programa educativo y de adiestramiento, mediante matrícula pagada por el municipio, deberán estar rindiendo servicios satisfactorios al municipio y no se les autorizará más de seis (6) créditos universitarios en un semestre escolar o sesión de verano.

Artículo 4.—Aquellas personas que al entrar en vigor esta ley estuvieren disfrutando de becas al amparo de la ley por ésta derogada, continuarán en el disfrute de esas becas por el tiempo que le fueron concedidas siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley y los que establezca por reglamento el municipio que le otorgó la beca. Sin embargo, no estarán cubiertas por la disposición sobre reembolso contenida al final del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5.—A las personas que se acojan a los beneficios de esta ley les podrán ser retirados los mismos en cualquier momento, por motivos de mala salud, notas deficientes, conducta impropia, asistencia irregular a clase o por incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos del centro de enseñanza en que estuvieren matriculados.

Artículo 6.—Por la presente se crea una Junta de Becas en los municipios que se acojan a la presente ley y la cual estará compuesta por el Superintendente de Escuelas, más dos miembros nombrados por el Alcalde con la aprobación de la Asamblea Municipal. Dicha Junta adjudicará las becas conforme al reglamento vigente en el municipio y a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7.—Por la presente se deroga la Ley núm. 271 de 10 de mayo de 1950.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1962.*